

16751000G-018

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Doctor

Sergio Martínez Medina

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Comunicaciones

actualizacioncontenidos@crcom.gov.co

Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto regulatorio sobre actualización en materia de contenidos: participación ciudadana y protección y defensa del televidente.

Respetado Doctor Sergio,

En atención a la invitación pública para presentar comentarios al proyecto del asunto, respetuosamente nos permitimos presentar los siguientes comentarios:

1. El objetivo del proyecto se logra por otros medios ya existentes, por lo que no es necesario y desconoce la naturaleza del servicio de televisión por suscripción.

El proyecto busca promover la participación ciudadana sobre los contenidos audiovisuales y establecer medidas para proteger al televidente, lo cual es un fin loable. No obstante, los medios que propone a los operadores de televisión por suscripción no son los idóneos, ni adecuados, además, desconocen el funcionamiento del servicio de televisión por suscripción y generan cargas regulatorias que desconocen uno de los parámetros del ejercicio de la facultad regulatoria.

En el documento soporte, la CRC considera que todos los operadores, independiente de su modalidad, deben cumplir con los fines y principios del servicio de televisión. Por ello, señala que los operadores de televisión cerrada responderán por el contenido emitido “...como consecuencia de la autorización, concesión, licencia o habilitación correspondiente.” Por tanto, los operadores de televisión cerrada ahora serían interlocutores entre los televidentes y los proveedores de contenidos que retransmiten, mediante unas obligaciones específicas.

Si bien es cierto que todos los operadores de televisión, independientemente de la modalidad que prestemos, debemos cumplir con los fines y principios del servicio, no implica que todos tengan las mismas obligaciones, ni que lo hagan de la misma forma. Es decir, las obligaciones que cada operador tiene deben ser acordes y proporcionales con la modalidad del servicio que presta, pues no es lo mismo generar contenido a retransmitirlo.

El servicio de televisión por suscripción es el contratado por un usuario para acceder al contenido ofrecido por el operador. Una buena parrilla de programación es la que impulsa al usuario a contratar el servicio y a elegir el operador de su preferencia. Así no contrate esta modalidad, el usuario puede acceder al contenido que ofrece la televisión abierta, sin suscripción.

De esta forma, la participación de los operadores de televisión por suscripción en el mercado consiste en armar una parrilla, con contenido producido por proveedores y es entregado para ser retransmitido, que se les ofrece a los usuarios que deseen adquirir este servicio. Esto quiere decir que el operador de televisión por suscripción no genera contenido, solo lo retransmite a quienes deseen adquirirlo, y tampoco incide en el contenido que le entrega el proveedor.

Las obligaciones que contempla el proyecto regulatorio desconocen la naturaleza del servicio de televisión por suscripción pues le exigen al operador de televisión responder por el contenido, cuando este no lo produce, ni incide en su creación, tan solo lo retransmite. Considerar que los operadores de televisión por suscripción deben ser interlocutores entre el televidente y el proveedor de contenido para cumplir con los fines y principios del servicio de televisión, supondría que estos fines y principios no se han cumplido desde la reglamentación de este servicio en el año 1995. Esto evidencia que la premisa de la que parte el proyecto es errada.

El proyecto contempla que la interlocución entre el operador de televisión cerrada y el proveedor de contenido es una consecuencia de la licencia o permiso para prestarlo. Esta consideración también es errada, pues las condiciones para otorgar la licencia o permiso para prestar el servicio de televisión están definidas en las normas que lo rigen. Las consecuencias de la licencia o permiso para prestar el servicio de televisión vienen de esas normas y están establecidas en la licencia y permiso correspondiente.

Considerar entonces que un operador de televisión cerrada, por el hecho de serlo, debe responder por el contenido que retransmite, desconoce las condiciones de su licencia o permiso pues va más allá de la naturaleza de la modalidad del servicio que presta y de la participación que tiene en el mercado.

Ahora, el televidente cuenta actualmente con mecanismos de participación frente a los generadores de contenido, por lo que no es necesario exigirles a los operadores de televisión cerrada que sean intermediarios. Los canales de atención virtual con que cuentan los programadores sirven para atender observaciones y comentarios de los televidentes, quienes además cuentan con la posibilidad de elegir el contenido al que desean acceder.

2. El proyecto impone cargas regulatorias que desconocen la simplificación regulatoria.

La Ley 178 de 2019 incluyó un nuevo parámetro para el ejercicio de la facultad regulatoria. Según este parámetro, la regulación que expida la CRC debe promover su simplificación. Esto supone entonces que no debería crear nuevas cargas ni obligaciones a las ya existentes y en caso de hacerlo, no deberían crear asimetrías.

El proyecto regulatorio consiste en una actualización normativa que introduce nuevas obligaciones regulatorias a las ya existentes para el servicio de televisión por suscripción. La asimetría la genera entre los operadores de televisión cerrada y las plataformas OTT, pues en ambos casos los televidentes acceden a un contenido bajo una suscripción. La lógica para considerar que el operador debe ser interlocutor entre el televidente y el proveedor del contenido sería la misma para las plataformas OTT sin que para estos se visualice alguna obligación.

Esto no quiere decir que en el proyecto regulatorio se deban incluir a estas plataformas OTTs, lo que quiere decir, acorde a los fines de la facultad regulatoria de la CRC, es que a los operadores de televisión cerrada no se les deben adicionar más obligaciones a las ya existentes. Las formas para acceder al contenido cada vez son más flexibles y la actividad regulatoria debería reconocer esa realidad, sin establecer exigencias adicionales que cargan más a uno de los participantes del mercado.

3. El proyecto regula aspectos que son competencia de la Sesión de Comunicaciones.

La Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC considera que tiene competencia para expedir esta norma. El fundamento son los numerales 25 y 28 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 que le permite: *“Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes”* y *“Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales”*.

No obstante, este proyecto regula aspectos relacionadas con la operación, gestión y contenidos de la televisión por suscripción que son competencia exclusiva de la Sesión de Comunicaciones y no de la Sesión de Contenidos Audiovisuales. Establecer obligaciones frente a la participación ciudadana para los operadores de televisión por suscripción, implica el ejercicio de las funciones previstas en el numeral 29 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, que le corresponden exclusivamente a la Sesión de Comunicaciones.

El proyecto, en lo que se refiere a los operadores de televisión por suscripción, realmente es el ejercicio de la función de la Sesión de Comunicaciones del numeral 29, que le permite *“Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y **regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.**”* (Negrillas fuera de texto).

Esto quiere decir que las obligaciones a los operadores de televisión por suscripción, frente a la participación ciudadana, por parte de la Sesión de Contenidos Audiovisuales implica materialmente ejercer una función asignada por la ley a la Sesión de Comunicaciones. Estas obligaciones están relacionadas con las condiciones de operación del servicio de televisión, contenido de la programación, gestión y calidad del servicio y obligaciones de los operadores en relación con los usuarios, lo cual es facultad de la Sesión de Comunicaciones.

Por último, debe tenerse en cuenta que ya existen normas que regulan aspectos similares a los del proyecto. Por ejemplo, se contempla en el artículo 15.2.2.1. la obligación de poner unos avisos previos a cada programa. Esta obligación ya existe para el canal de producción propia en el artículo 16.4.9.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Esta obligación fue compilada por la Sesión de Comunicaciones en la Resolución CRC 6383 de 2021, lo cual resalta que es un aspecto relacionado

con la operación y explotación del servicio de televisión, competencia de esta Sesión y no de la de Contenidos Audiovisuales.

4. Solicitud especial frente a los apartes del proyecto relacionados con la operación del servicio de televisión por suscripción.

En este orden de ideas, no consideramos convenientes ni adecuados los artículos 15.2.2.1, 15.2.2.2, 15.2.2.4, 15.3.1.2, 15.3.1.5 al 15.3.1.10, 15.3.1.13 y 15.3.1.15 del proyecto regulatorio pues tienen obligaciones hacia los operadores de televisión por suscripción que desconocen su participación en el mercado. El contenido al que acceden los usuarios de esta modalidad del servicio de televisión es suministrado por los proveedores del contenido, lo cual es conocido por los usuarios y mal se haría exigirle al operador unas obligaciones sobre el contenido que retransmite.

En caso de insistir en estas obligaciones, la CRC debe tener en cuenta que estas tienen impacto directo en los negocios jurídicos entre los operadores de televisión por suscripción y los programadores de contenido que atienden a las condiciones normativas actuales. Cualquier cambio normativo conllevaría a modificar estos negocios jurídicos, con impacto económico directo en la operación que no fue contemplado dentro del análisis de impacto normativo del proyecto regulatorio.

En nuestro caso, actualmente no se contempla en los contratos ninguna de las condiciones del proyecto, ni se cuentan con el desarrollo técnico para suplir las obligaciones. En caso de ser norma, se requeriría iniciar un proceso de modificación del contrato con el tercero para incluir los aspectos de esta reglamentación.

Esperamos que nuestros comentarios sean tenidos en cuenta y contribuyan a la expedición de una regulación que promueva los fines establecidos en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009.

Atentamente,

(Original firmado)

Natalia Guerra Caicedo

Directora de Asuntos Públicos y Regulatorios